

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos Rit I-39-2019 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago tanto la Dirección del Trabajo y el tercero coadyuvante Televisión Nacional de Chile, recurren en contra de la sentencia de 23 de julio de 2019 que acoge el reclamo interpuesto por SINDICATO N° 3 DE TRABAJADORES DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE en contra de la Resolución N°0024 de 11 de enero de 2019 dictada por la Dirección Nacional del Trabajo solo en cuanto se rechaza la petición de servicios mínimos respecto de Televisión Nacional de Chile en las áreas de prensa, producción, programación y técnica; con excepción, en esta última área, de Soporte de Sistema Eléctrico y Mantenimiento de Grupos Generadores cuyos equipos de emergencia se mantendrán en los términos estatuidos en la resolución recurrida. En todo lo demás rechaza el reclamo.

Televisión Nacional lo hace por la causal establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, ello, en relación con la calificación de utilidad pública realizada por el sentenciador

Pide se acoja, declarando que: 1. La sentencia es nula por haber incurrido en la causal específica de nulidad establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, ante una errónea calificación jurídica por parte del sentenciador respecto del sistema UP Link que mantiene su representada; 2. Se dicte sentencia de reemplazo que rechace el reclamo judicial presentado por el Sindicato respecto de la calificación de servicio de utilidad pública del sistema UP Link por parte de la Dirección Nacional del Trabajo y, consecuentemente, se mantengan los servicios mínimos y equipos de emergencia otorgados para la mantención de dicho sistema, dejando a firme el resto del fallo recurrido y; 3. Se condene en costas del recurso.

La Dirección del Trabajo, por su parte lo hace también por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo señalando al efecto que la calificación jurídica que se busca alterar mediante su recurso es aquella que priva del carácter de utilidad pública a la labor de TVN.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el recurso de Televisión Nacional, por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, se funda en resumen que como se estableció en la sentencia, el sistema UP LINK tiene incidencia en el transporte, distribución y la transmisión digital no sólo respecto de su representada, sino que en relación a todos los otros canales de televisión de alcance nacional que sean titulares de concesiones de radiodifusión televisiva y quieran transmitir en el país por medio de una señal de televisión abierta digital, es decir, se presta un servicio de utilidad pública a dichos canales y a los televidentes de dichos canales.

Al señalar el juez en el considerando 14° que *“la paralización del porteador de la señal como es el caso de la televisora es equivalente a la paralización de cualquier empresa transportista que transporta bienes de terceros (que en este caso no son corporales y por ende están fuera de la hipótesis del artículo 359) que no resultan indispensables para el funcionamiento de la sociedad en su conjunto y que como se ha dicho más arriba tampoco atienden al concepto de utilidad pública tantas veces mencionado”*, efectúa una calificación jurídica errada y que debe ser alterada, por cuanto, conforme a lo expuesto anteriormente por el propio sentenciador, el criterio rector no es que sean indispensables para el funcionamiento de la sociedad, sino que sean de trascendencia, como lo es claramente el otorgamiento de la señal para el resto de los canales de televisión del país y sus televidentes, lo que cuales se verían afectados injustamente por la realización de una huelga por parte de las organizaciones sindicales de TVN.

En este sentido, añade que la jurisprudencia ha señalado que la huelga se observa como un conflicto entre partes claramente definidas y que, por lo mismo, no puede afectar a terceros que no son parte de dicho conflicto.

En cuanto a la función o tarea de soporte generadores UP-LINK, esta mantiene un sistema satelital dentro de parámetros normales de funcionamiento para no interferir el satélite del operador que implique la pérdida del sistema de distribución de forma permanente por daño de satélite, proceso que es de alta complejidad, no siendo automatizado, ya que requiere la participación de una serie de trabajadores para labores especializadas.

En síntesis, la calificación jurídica que realiza el Tribunal no se condice con los límites que el legislador determinó para la huelga y que concurren en la especie, por lo que corresponde que se altere la calificación jurídica



arribada por el sentenciador, determinando que el servicio brindado por el sistema UP LINK es un servicio de utilidad pública, por lo que se deben otorgar los servicios mínimos y equipos de emergencia que en su momento se otorgaron por la Dirección Nacional del Trabajo y que buscan asegurar la operatividad de dicho sistema.

SEGUNDO: Que por su parte, la Dirección del Trabajo luego de invocar al igual que la otra recurrente, antecedentes de la causa, doctrina y jurisprudencia funda su causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, señalando al efecto que la calificación jurídica que se busca alterar mediante su recurso es aquella que priva del carácter de utilidad pública a la labor de TVN.

Indica que el concepto de utilidad pública refiere a aquella actividad, bien o servicio que es de beneficio o interés colectivo, para los ciudadanos de un país o para la humanidad en su conjunto, y en el caso concreto, el sentenciador calificó erradamente los hechos de acuerdo al artículo 359 del Código del Trabajo, señalando en el considerando 10° y siguiente que TVN no es un servicio de utilidad pública, básicamente en torno a dos erradas conclusiones:

a) Los servicios que presta TVN no se encuentran dentro de la hipótesis de servicios de utilidad pública del artículo 359 del Código del Trabajo.

b) Solo las funciones del área técnica de soporte de sistema eléctrico y mantención de grupos generadores se mantienen, para proteger los bienes corporales de la empresa, eliminando la calificación de servicios mínimos en área de prensa, programación y producción, estrictamente necesarias para la emisión de un solo noticiario diario.

Agrega que en el propio considerando 11° se refiere al artículo 2 de la Ley N° 19.132, que señala que TVN deberá velar por la efectiva realización de su misión pública, pero luego, en el considerando 12° señala que no pueden estimarse procedentes los servicios mínimos de funcionamiento de las áreas de prensa, programación y producción, y en el 14° excluye además el soporte del sistema up link.

Entonces, por una parte el sentenciador reconoce la misión pública del canal, sus servicios en el área de prensa e información, sus obligaciones legales respecto de campañas de interés público o utilidad pública, propaganda electoral y situaciones de catástrofe y el hecho que TVN emite la señal de TV de todos los canales de televisión abierta en Chile.



Sostiene que los servicios mínimos y equipos de emergencia establecidos por la Dirección del Trabajo en caso alguno afectan el contenido esencial de la huelga porque sólo cumplen un rol de utilidad pública.

El juez yerra al fundar su análisis en el solo concepto de misión pública, porque el análisis debe hacerse en conjunto con su creación por ley, y su rol como único canal de TV abierta estatal. De esta forma, el juez ha calificado erróneamente dicho rol, sobre la base de una errada percepción de otros canales de TV.

Añade que debe considerarse que el funcionamiento de TVN, es emitir la señal de todos los canales de televisión abierta en nuestro país, de este modo, no existe posibilidad alguna que se cumpla con las obligaciones legales en materia de difusión de campañas de utilidad o interés público, propaganda electoral y situaciones de catástrofe, al menos en señal de televisión abierta, si existiera eventualmente una paralización de los servicios de TVN.

Esta es la razón que hace que en el caso de TVN, a diferencia de otros canales de televisión que tienen las mismas obligaciones legales, sea estrictamente necesario calificar los servicios mínimos y equipos de emergencia, por la enorme magnitud del daño que provocaría en la población el no satisfacer las finalidades legales ya citadas.

El juez no consideró que TVN tiene la más amplia cobertura a nivel nacional, llegando a localidades que otros canales de televisión no cubren como Isla de Pascua y la Antártica, lo que permite el fortalecimiento de la democracia y de mantener informados a los chilenos, por lo que evidentemente debe ser considerado como un servicio de utilidad pública estrictamente necesario.

Tampoco consideró en su calificación jurídica que TVN es el único canal que transmite las señales del resto de los canales de TV abierta, de manera que, si no presta sus funciones, tampoco lo hará el resto de la TV abierta que se emite en Chile.

El juez incurre en otro error en su calificación jurídica, puesto que plantea que existen otros medios informativos como radio y plataformas digitales, sin embargo, esta aseveración es reduccionista, no considera la importancia de la televisión como medio de información y difusión, siendo a la fecha un hecho público que sigue siendo el principal medio con alta penetración en nuestro país, pues olvida que existen zonas en donde no



llegan las plataformas informáticas, existe analfabetismo y son zonas tan recónditas que no se escuchan radios nacionales sino de otros países, y que cuando la Dirección del Trabajo analizó los casos de otros canales de televisión privados, en ningún caso, estaba en juego la transmisión del resto de los canales de televisión abierta, como sí acontece con TVN.

Agrega que así, el sentenciador al limitar el derecho a la información, no considerar que TVN cumple con la función de ser un servicio de utilidad pública y esto lo realiza en función de la existencia de otros medios de comunicación, lo grafica la alterada calificación jurídica que se le entrega al artículo 359 del Código del Trabajo limitando un derecho fundamental como es el derecho a la información.

TERCERO: Que ambos recurrentes invocan la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “cuando sean necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior” señalando al efecto que de la prueba rendida por su parte, se puede concluir que se tomaron las medidas de seguridad pertinentes, como asimismo en la sentencia se omitieron hechos que se probaron en el juicio que lo eximían de responsabilidad y entonces procedía rechazar la demanda.

Al respecto es necesario considerar que mediante la causal invocada, el tribunal debe confrontar los hechos sentados en el fallo con la calificación jurídica que el a quo aplicó al caso concreto, esto es, los hechos resultan inamovibles. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

CUARTO: Que, en este aspecto el fallo en alzada se estructura en base a ciertas calificaciones jurídicas y hechos establecidos, que se van concatenando, es así como en su considerando décimo luego de hacer referencia a los artículos 359 y 362 del Código del Trabajo, sostiene que es: *“un hecho indubitado que Televisión Nacional no se encuentra adscrito a la hipótesis del artículo 362 y ello es coherente con lo que ha dicho la OIT en cuanto a que los servicios de radio y televisión no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término.*

Así el concepto de utilidad de pública en los dos preceptos mencionados pareciera que no hace referencia a una misma categoría de



organismos, porque por un lado no puede estar prohibiendo la huelga y en otro tan solo restringiendo su ejercicio.”

Así luego de hacer referencia a la doctrina de la OIT en cuanto a la procedencia de los servicios mínimos de funcionamiento, el sentenciador sostiene que ello opera en los servicios públicos en los que no se justifica la prohibición del derecho a huelga, pero que bajo determinadas circunstancias, inclusive el contexto en el cual se desarrolla la huelga aparece razonable y necesaria la imposición de ciertos servicios mínimos, concluyendo que el concepto de utilidad pública empleado en el artículo 359 es distinto al que se considera en el artículo 362 del mismo estatuto, apareciendo que este último está más acorde al de servicio esencial propiciado por la OIT y el del artículo 359 al de servicios no esenciales conforme a la doctrina del mismo organismo,

En efecto, tal diferencia existe y es acertada la conclusión del sentenciador. Ahora bien, la determinación de estos servicios tal como lo sostiene la OIT, debe hacerse de manera restrictiva, dependiendo del contexto y condiciones particulares de cada país, no pudiendo realizar generalizaciones y debiendo analizarse caso a caso y acorde a las condiciones propias de cada país.

QUINTO: Que entonces, para decidir sobre la calificación jurídica que nos proponen los recurrentes, cabe tener en consideración el desarrollo del razonamiento contenido en el considerando Undécimo de la sentencia, que a la letra señaló:

“UNDÉCIMO: Que la televisora en cuestión se encuentra regida por una ley especial (Ley 19.132) que la define como “...una persona jurídica de derecho público y constituye una empresa autónoma del Estado, dotada de patrimonio propio...”. Que además se regirá en lo no expresado por su estatuto por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas.

“Prescribe que el Estado pueda disponer transferencias desde la Ley de Presupuestos del Sector Público para el solo efecto de financiar la señal de libre recepción (art. 37), pero que en lo demás ha dispuesto que la entidad deba autofinanciarse, imponiéndole que deba negociar inclusive con el Estado a precios de mercado.

“Se agrega que además que (art.2) “...En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, de televisión, de radiodifusión sonora, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios audiovisuales, con iguales



derechos, obligaciones y limitaciones...”. Es decir, perfectamente su concesión puede concluir por alguna de las situaciones contempladas en el artículo 21 de la Ley 18.838.

“La ley 19.132 ha dispuesto además en el artículo 2 que Televisión Nacional “...deberá velar por la efectiva realización de su misión pública, que incluye promover y difundir los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad...”.

“Para ello deberá elaborar un documento denominado “Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública” que es de vigencia quinquenal. Sin embargo, la ley 18.838 ha dispuesto respecto de la explotación de concesiones televisivas en su artículo 1 que estas deberán tener un correcto funcionamiento, entendiéndose por tal “...el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...”.

“Qué así, desde un punto de vista orgánico, la televisora respectiva no es parte de la organización centralizada del estado, ni de aquí ya que es descentralizada, cómo podría hacerlo el Servicio de Impuestos Internos o el Fondo Nacional de Salud. Es definida como una empresa estatal.

“En cuanto a su patrimonio, según se ha podido apreciar, en principio debe depender de sus propios esfuerzos y con precios a valor de mercado lo que significa la existencia de eventuales márgenes de ganancia, lo que se aparta de lo que este sentenciador entiende es el propósito un servicio público, en que los eventuales costos que los usuarios normalmente pagan en los mismos tienen únicamente el financiamiento del sistema.

“Adicionalmente se le ha conferido una concesión que es un derecho de uso y explotación del espectro radio eléctrico que del cual además puede ser privado según su proceder, lo que no parece razonable si se tratara de un servicio público propiamente tal.

“Por otro lado, se ha pretendido vincular el concepto de misión pública con el de servicio de utilidad pública considerando los fines que la



propia ley orgánica ha impuesto como orientación programática, pero si se observa con atención, todas las concesionarias televisivas tener propósitos similares aun cuando la intensidad sea inferior.

“Evidentemente todas estas circunstancias impiden calificar a Televisión Nacional como un servicio público o de utilidad pública tanto orgánica como funcionalmente”.

Como se observa, los fundamentos transcritos, sirven al tribunal para disentir jurídicamente de lo razonado en el motivo 11 de la Resolución reclamada, estableciendo así en su considerando décimo segundo (duodécimo) que la Dirección del Trabajo ha calificado tres situaciones en que eventualmente se puede prestar un servicio de utilidad pública, a saber, las campañas de interés o utilidad pública, propaganda electoral y situaciones de catástrofe, sin embargo, asegura acertadamente el sentenciador, estas obligaciones son gravámenes impuestos a todas las concesionarias de televisión y que por lo tanto no ponen a esta empresa en una situación de especial protección y de ahí que estima el Tribunal que no pueden considerarse procedentes los servicios mínimos de funcionamiento correspondientes a las áreas de prensa, programación y producción.

De igual forma en el considerando decimotercero el tribunal deja correctamente asentada la calificación jurídica de los hechos establecidos, y que resulta concordante con lo resolutivo, esto es acoger el reclamo solo en cuanto se rechaza la petición de servicios mínimos respecto de Televisión Nacional de Chile en las áreas de prensa, producción, programación y técnica; con excepción, en esta última área, de Soporte de Sistema Eléctrico y Mantenimiento de Grupos Generadores cuyos equipos de emergencia se mantendrán en los términos estatuidos en la resolución recurrida.

SEXTO: Que ha de concluirse entonces que las conclusiones fácticas a las que llegó el tribunal, fueron acertadamente calificadas al momento de la aplicación del derecho, no observándose entonces mérito para la alteración de la calificación jurídica de los hechos, en la forma pretendida por los recurrentes y por tanto no se dan los supuestos de la causal invocada, procediendo el rechazo del recurso

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la reclamada y el tercero coadyuvante en contra de la sentencia de veintitrés



de julio de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rit I-39-2019 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

No firma el ministro señor Poblete, por no estar en funciones.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2264-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministro Mario Rojas G. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>